



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 27 ABR 2012

Vistos; el Oficio N° 13/2011-CPPAD-MED y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 037-2011-ME/OCI, recibido el 13 de enero del 2011, el Órgano de Control Institucional remitió al señor Ministro de Educación el Informe N° 001-2011-2-0190, "Examen Especial a la implementación del Programa Una Laptop por Niño, ejecutado por la Dirección General de Tecnologías Educativas del Ministerio de Educación, periodo: enero 2008 a junio 2010", el cual fue derivado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el 18 de enero del 2011 con Oficio N° 008.2011.ME.DM, para que se determine responsabilidades de los servidores señalados en el referido informe;

Que, con Oficio N° 13/2011-CPPAD-MED, el Presidente de la "Comisión", remite a Secretaria General con fecha 30 de setiembre del 2011 el Informe Preliminar N° 01-2011-CPPAD-MED, sobre la imputación realizada al señor Hugo Ramón Valdez Celestino, especialista en asesoría administrativa y al señor Mario Ñaupari Rosales, especialista en distribución, ambos de la Dirección General de Tecnologías Educativas (DIGETE), por la observación 01 del referido informe;

Que, con el objeto de calificar la conducta de los servidores, a quienes se le atribuyen responsabilidades en virtud de contar con Contrato Administrativo de Servicios (CAS), es pertinente aplicar supletoriamente la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública máxime que el Órgano de Control y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos no lo invocan en la calificación de las conductas, para el cálculo del plazo de prescripción, el cual es de tres años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, como lo señala taxativamente el artículo 17 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Observación 1 del Informe N° 001-2011-2-0190, está referida a las Deficiencias en la programación para la distribución de las Laptop a las instituciones educativas en el proceso de implementación del Programa "Una Laptop por Niño", lo cual ha ocasionado que no se utilicen en el trabajo pedagógico 1, 017 Laptop, en razón que durante el periodo 2008 y 2009 la DIGETE programó y distribuyó a las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, computadoras Laptop XO, para ser entregadas a las Instituciones Educativas, advirtiéndose que 21 II.EE, no contaban con energía eléctrica, a las cuales se les entregó 804 Laptop; durante los años 2008 y 2009 la DIGETE otorgó a 13 II.EE, equipos Laptop XO en exceso al número real de alumnos, originando que 213 equipos se encuentren sin ser utilizados;

Que, al señor Hugo Ramón Valdez Celestino, se le atribuye responsabilidad por no haber asesorado y establecido acciones orientadas para la programación y distribución de las Laptop a las I.I. EE, beneficiarias del Programa "Una Laptop por Niño", a fin de evitar la distribución de las Laptop en II.EE que no contaban con energía eléctrica o en exceso a la cantidad de alumnos; actividades que le eran exigibles de acuerdo a los términos de referencia en los numerales 1 y 6 del Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2009/ME-U-E026/N de 31 diciembre del 2008, que indica como sus funciones : "Asesorar a las

VISTO

Direcciones y Unidades Operativas de la DIGETE de las metas establecidas" y " Participando en el desarrollo y ejecución de actividades realizadas propias de la Dirección";

Que, al señor Mario Ñaupari Rosales, se le atribuye responsabilidad, por haber gestionado que se elaboren los listados de las II.EE beneficiarias (...) sin advertir que algunas no contaban con energía eléctrica, ni evidencia que haya efectuado acciones orientadas a subsanar dicha situación, así como, por no haber cautelado que en la distribución las diversas instancias consideradas en la Directiva emitida por la DIGETE cumplan con los procedimientos, actividades que le eran exigibles de acuerdo a los términos de referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 163-2009/ME-U.E026/N de 31 de diciembre de 2008, que en sus numerales 1 y 5 indica: "gestionar los requerimientos de distribución de materiales educativos y equipamiento a las instituciones educativas" y "Coordinar con los comités regionales de distribución el cumplimiento de la Directiva de distribución del proyecto";

Que, según las consideraciones de la "Comisión", éstas aluden que los auditores señalan que "Los hechos mencionados (en la observación 1) se han originado por la inadecuada validación de la información obtenida de la Unidad de Estadística para la selección de instituciones educativas beneficiarias del programa Una Laptop por niño" (,,,)", es decir, según ellos, la DIGETE debió haber verificado la información que les proporcionó la Unidad de Estadística sobre las instituciones educativas, en cuanto se refería a la cantidad de alumnos matriculados y si contaban con energía o no. Esto supone, prima facie (a primera vista), que DIGETE debió dar por cierta que la información brindada por la Unidad de Estadística estaba errada (en todo o en parte) y, por tanto, tenía la obligación de confirmarla. A pesar que se trata de la Unidad especializada en temas estadísticos del Ministerio de Educación, la misma que está encargada, precisamente, de suministrar información veraz y confiable a las demás dependencias del sector para la adecuada toma de decisiones, conforme a los incisos a) y h) del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2006-ED, vigente a la fecha de la evaluación de la "Comisión", por lo demás, si el órgano de control afirma que lo que ha originado los hechos observados es la inadecuada validación de la información obtenida de la Unidad de Estadística para la selección de instituciones beneficiarias del programa "Una laptop por niño", está reconociendo implícitamente que dicha información contenía errores, que no son imputables a los servidores cuestionados y, por tanto resulta imposible recomendar la instauración de proceso administrativo en contra de los servidores señalados:

VISTO ON VISTO ON VISTO

VISTO PE EDICA POR ASSOCIALISTO

Que, de acuerdo al Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230, inciso 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables; asimismo en el numeral 8 del citado artículo se establece que la potestad sancionadora de las entidades está regida adicionalmente por el principio de causalidad que indica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en este caso esta excluye, a priori la responsabilidad de todas las personas que no intervinieron en la elaboración de los datos estadísticos pues dicha función era de responsabilidad de la Unidad de Estadística, siendo los especialistas de la DIGETE, terceros en estos casos. En conclusión no hay fundamento



Resolución de Secretaría General No......

Jurídico para instaurar proceso administrativo disciplinario a ninguno de los servidores cuestionados;

Que, estando a lo recomendado en el Informe Preliminar Nº 01-2011-CPPAD-MED. de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, v;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- No Instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Hugo Ramón Valdez Celestino, especialista en Asesoría Administrativa y a Mario Ñaupari Rosales, especialista en Distribución, de la Dirección General de Tecnologías Educativas (DIGETE), por la observación 1 del "Examen Especial a la implementación del Programa Una Laptop por niño, ejecutado por la Dirección General de Tecnologías Educativas del Ministerio de Educación, periodo: enero 2008 a junio 2010".

Artículo 2.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

DESILULEON CHEMPEN Secretaria General Ministerio de Educación